



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 645

Bogotá, D. C., lunes 10 de diciembre de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el último inciso del artículo 4° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control podrán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas y dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. En tal sentido, en relación con los juegos de su competencia, podrán frente a los operadores ilegales:

a) Citar o requerir a los operadores ilegales u operadores que realicen juegos prohibidos o prácticas no autorizadas o a terceros para que rindan testimonios o interrogatorios, recibir declaraciones, confrontaciones y reconocimiento;

b) Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública para la práctica de las diligencias que así lo requieran;

c) Tomar las medidas necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión o decomiso de los elementos de juego.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que les competen a las autoridades de policía.

Parágrafo. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, expida el procedimiento que deben seguir las empresas públicas explotadoras y administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar en ejercicio de sus facultades de vigilancia”.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° y el párrafo único y adiciónese un párrafo segundo al artículo 5° de la Ley 643, así:

“Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, loterías y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Parágrafo 1°. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Los documentos que acrediten las condiciones del juego legal son de título ejecutivo cuando la condición para ganar se dé.

Parágrafo 2°. Todo título documentario de juego de suerte y azar que resulte premiado deberá ser presentado para su pago a la entidad responsable del juego dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de la realización del sorteo.

Presentado oportunamente el título para su pago, si no es cancelado por el responsable, el tenedor del título documentario del juego podrá reclamar judicialmente el pago del premio al que haya lugar mediante el proceso de ejecución previsto por el Código de Procedimiento Civil. En caso de acudir a las medidas cautelares allí consagradas, las mismas no podrán recaer sobre los recursos para ser transferidos o por transferir al sector salud.

La acción ejecutiva para reclamar judicialmente el pago del premio caducará en seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término señalado en el primer inciso del presente párrafo”.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 643, así:

“Parágrafo. Los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance serán girados directamente por parte de los operadores de apuestas permanentes o chance a los fondos de salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes”.

Artículo 4°. Modifícase el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 de 2001 y adiciónanse dos párrafos, así:

“Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un porcentaje del ocho por ciento (8%) de los derechos de explotación, con excepción de los concesionarios del juego de apuestas permanentes, los cuales reconocerán un tres por ciento (3%) de los derechos de explotación a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración.

Parágrafo 1°. En los gastos de administración que le sean reconocidos a la entidad concedente, esta deberá incluir las acciones destinadas al control del juego ilegal.

Parágrafo 2°. En los contratos actualmente vigentes o en los cuales no se hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, la entidad operadora reconocerá como gastos de administración un porcentaje del tres por ciento (3%) de los derechos de explotación”.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 14°. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital, o por asociaciones de Loterías, o por la asociación de varias Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de la Lotería tradicional o de billetes, o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en las SCPD será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos mínimos que deben ser cumplidos para la constitución de nuevas empresas administradoras de loterías”.

Artículo 6°. Adiciónense dos párrafos al artículo 15 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

“Parágrafo 2°. Se incentivarán las asociaciones de loterías en las cuales podrán participar las loterías del país, cuya decisión de vinculación será autorizada por las respectivas Juntas Directivas de las Loterías. La Lotería Cruz Roja y las loterías constituidas como sociedades de capital público representan cada una un solo derecho y podrán participar de las asociaciones. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarios para constituir dichas asociaciones.

En todo caso, será obligatoria la asociación de las empresas de loterías que al momento de la promulgación de la presente ley no estén operando, que durante el año inmediatamente anterior se encuentren

en causal de liquidación, o que tengan deudas pendientes con los Fondos de Salud. En el último evento, las empresas de Lotería que tengan acuerdos de pago para ponerse al día y le estén dando cumplimiento, no estarán obligadas a asociarse.

Las empresas que se encuentren en cualquiera de las causales de asociación obligatoria, mencionadas en el presente artículo, tendrán que realizar el proceso de asociación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y cada asociación tendrá como mínimo un número de cinco (5) socios. Si transcurridos esos seis (6) meses correspondientes la empresa no se ha asociado, se procederá a su liquidación por parte del departamento.

A partir de la promulgación de la presente ley, el derecho de explotar el juego de lotería tradicional, sólo corresponderá a los Departamentos, Distrito Capital, a los Municipios que actualmente ejerzan el derecho de sus Departamentos y a la Lotería Cruz Roja.

Parágrafo 3°. Para iniciar el proceso de asociación, los Departamentos o el Distrito Capital según sea el caso, deberán asumir el pasivo de su correspondiente Empresa Industrial y Comercial del Estado, administradora de lotería”.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001, en los siguientes términos:

“Parágrafo. La Lotería instantánea y un (1) Lotto preimpreso, podrán ser explotados y administrados por una única asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital, o por la asociación de varias Empresas Industriales y Comerciales del Estado administradoras de la Lotería tradicional, en la cual podrá estar incluida la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, previa aprobación del reglamento por parte del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

La operación de los juegos novedosos citados en el párrafo anterior podrá realizarse por medio de terceros o en forma directa. Los derechos de explotación serán como mínimo el 17% de los ingresos brutos. En todo caso, si transcurridos 3 años siguientes no se ha explotado, o después de iniciada su explotación, no ha obtenido los resultados esperados solo podrá ser explotado por Etesa”.

Artículo 8°. Modifícase el párrafo 3° del artículo 42° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. La renta o los derechos de explotación que se generen por concepto de la explotación de los juegos de Lotería instantánea y Lotto preimpreso se destinarán a la financiación de los servicios de salud de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del presente artículo y dentro del término establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Los recursos del lotto en línea se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el párrafo anterior, para renovación tecnológica del sector salud, de conformidad con la reglamentación que para efecto expida el Ministerio de la Protección Social”.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes. Créase una contribución parafiscal a cargo de:

a) Los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería o del valor

aportado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes. Esta contribución será descontada de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores y será recaudada por las loterías;

b) Con cargo a los concesionarios de apuestas permanentes, con un porcentaje equivalente al tres por ciento (3%) de los derechos de explotación que se generen por la venta colocada de manera independiente.

Las contribuciones deberán ser giradas dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en la forma en que lo establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 10. Modifícase el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“El Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes será administrado en la forma como lo establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Por medio de la presente nos permitimos poner a su consideración el Proyecto de ley “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar*”.

El presente documento contiene los principales argumentos que sustentan la solicitud de trámite del mismo, cuya importancia para el país se puede resumir de la siguiente manera:

1. El proyecto desarrolla fielmente el contenido del artículo 336 de la Constitución Política; su objeto fundamental es proveer recursos para la financiación del Servicio Público de Salud, garantizar la viabilidad futura de los operadores públicos, ya que la situación actual de este servicio hace improrrogable adoptar medidas como las propuestas en el presente proyecto de ley.

La explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar consagrado por el citado artículo 336 de la Constitución Política, constituye una importante fuente de recursos para la financiación del servicio público de salud; durante el cuatrienio 2003-2006, las empresas administradoras del monopolio transfirieron al Sector Salud recursos por más de 1.6 billones de pesos (\$1.617.489.585.000) producto de esta actividad, como a continuación se aprecia:

TRANSFERENCIAS AL SECTOR DE LA SALUD EN MILES DE PESOS				
SEGMENTO EX- PLOTADO	PERIODO 2003	PERIODO 2004	PERIODO 2005	PERIODO 2006
Loterías	\$ 96.900.941	\$ 88.164.780	\$ 88.568.448	\$ 92.833.214
Apuestas Permanentes	\$ 149.640.489	\$ 173.282.327	\$ 190.243.851	\$ 205.000.000
Etesa	\$ 115.223.158	\$ 113.686.310	\$ 145.550.379	\$ 160.560.428
TOTALES	\$ 361.764.588	\$ 372.968.637	\$ 424.362.718	\$ 458.393.642

FUENTE: Fedelco.

El mercado colombiano de juegos de suerte y azar presenta promisorias perspectivas de desarrollo; existen modalidades de mercado sin oferta disponible y con demanda acreditada.

Se estima que el monopolio puede generar ingresos superiores a los obtenidos de acuerdo con la investigación desarrollada por el Centro Nacional de Consultoría y contratada por Etesa, en agosto del 2006,

que determinó que el mercado actual de los juegos de suerte y azar es de aproximadamente 3.2 billones de pesos.

2. Tanto el control de la ilegalidad como el desarrollo del mercado dependen de la acción de las empresas administradoras del monopolio; que de conformidad con la Ley 643 de 2001 son Etesa en el ámbito nacional, y las empresas industriales y comerciales de los departamentos y el Distrito Capital, las sociedades de capital público departamental y los municipios para los juegos de su competencia.

Estas empresas y entidades deben ser financiera y presupuestalmente autosostenibles. De esta manera, la Ley 643 de 2001 establece que los concesionarios particulares, cuando quiera que el monopolio no es explotado directamente por la entidad Estatal, deben pagar a la respectiva entidad concedente, además de un porcentaje determinado legalmente por concepto de derechos de explotación, el uno por ciento (1%) de esos derechos de explotación, por concepto de gastos de administración, destinados a financiar el funcionamiento de la empresa administradora del monopolio.

Mediante la Ley 715 de 2001 dicho porcentaje fue modificado, aumentándolo al 10% de los derechos de explotación; empero, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de esta norma, con lo cual se volvió al 1% de los derechos de explotación, al cobrar vigencia el artículo 9° de la Ley 643.

Ocorre, sin embargo, que el monto de los recursos obtenidos al aplicar ese 1% resulta insuficiente para cubrir los gastos de funcionamiento. Entre las actividades que desarrollan las instituciones administradoras del monopolio, en particular Etesa, cuyo ámbito nacional implica un mayor costo administrativo para la eficiente gestión de su actividad, encontramos el recaudo de recursos, su transferencia, fiscalización a los operadores, contratación de la explotación del monopolio, estandarización, trámite de quejas, interventoría, etc.; procedimientos administrativos que son sufragados con los gastos de administración que cancelan los operadores.

De aprobarse el 8% de los derechos de explotación, propuesto en el presente proyecto, para gastos de administración, Etesa será una entidad autosuficiente y dará mayores resultados. Los concesionarios de apuestas permanentes cancelarán gastos de administración por un 3% de los derechos de explotación e igual porcentaje se establece para los contratos en ejecución que no hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración.

Si se considera, además, que el mercado colombiano de juegos de suerte y azar se encuentra actualmente en una etapa de recomposición que podrá conducir a su expansión, dependiendo principalmente de las acciones que desarrollen las empresas administradoras del monopolio vía de generación de nueva oferta y de una efectiva fiscalización (todo lo cual se concretará en el aumento de los recaudos para salud), resulta innegable que el Estado debe promover las condiciones que aseguren la continuidad y el fortalecimiento de dichas instancias.

Como ya se expuso, la principal de esas condiciones es la garantía de unos ingresos que permitan su funcionamiento presupuestal autónomo, de tal manera que no afecte el presupuesto general ni grave sobre el déficit fiscal.

3. El juego ilegal genera graves perjuicios en la consecución de recursos para la salud, el cual en diversas oportunidades no puede ser contrarrestado como se quisiera, por la falta de recursos para hacer un adecuado control o porque al realizar las actividades de inspección no se cuentan con facultades efectivas que permitan detener este tipo de prácticas ilegales.

En este sentido, la reforma prevé dotar al ente administrador del monopolio de un mecanismo administrativo que le permita que una vez se detecte la operación ilegal de un instrumento de juego localizado

(máquina tragamonedas, sistema de bingo, instrumento de casino) pueda aprehender y/o retener este elemento, hasta tanto el operador no cancele los derechos de explotación y las sanciones previstas por la ley.

Todo lo anterior, está directamente relacionado con los dos primeros artículos incluidos en el proyecto, puesto que con mayores recursos que garanticen actuaciones eficaces en contra de una actividad que perjudica los recursos que se pueden percibir, se fortalece la renta y los derechos de explotación que se puedan obtener para mejorar la calidad de atención en salud para los más necesitados.

Es por ello que en el artículo 1° se solicitan al Congreso de la República facultades extraordinarias que permitan desarrollar el procedimiento que deben seguir el administrador del monopolio para detener las prácticas ilegales líneas arriba mencionadas.

Adicionalmente, se propone excluir de la exención prevista por el artículo 5° de la Ley 643 de 2001 a las rifas que realicen los cuerpos de bomberos para su financiación.

4. Por otro lado, considerando que hoy por hoy sólo existe un término especial de caducidad para los documentos de apuesta del juego de apuestas permanentes se propone que se establezcan las mismas condiciones para todas las modalidades de juego, con lo que se beneficiaría a la salud y al público apostador, porque se transferirían dichos recursos y/o se fortalecerían las reservas técnicas para el pago de premios.

Además la propuesta incluye definir como documento que presta título ejecutivo toda apuesta ganadora, lo cual se justifica en el cambio del proceso verbal al ejecutivo, con el fin de darle mayores garantías al apostador en el pago de los premios, dejando de lado discusiones superfluas que promovía el proceso verbal y propendiendo por el pago ágil y oportuno de los premios y, consecuentemente, de la transferencia de los recursos a la salud.

5. Es importante resaltar la gestión de algunas empresas departamentales y del Distrito Capital, administradoras del juego de lotería tradicional, al lograr detener la curva de caída de ventas del producto y de mantener las transferencias al sector salud y demostrar así que pueden ser eficientes y capaces de reactivar el juego en cabeza de estas empresas.

Pese al esfuerzo de varias loterías por continuar generando recursos y demostrar su efectividad, existe preocupación por el hecho de que no se haya estimulado hasta ahora la asociación de estas empresas, por lo siguiente:

- Normalmente cuando inicia operaciones una empresa conformada por loterías asociadas para jugar un sorteo extraordinario, generan gastos debido a que el posicionamiento de un producto requiere altos costos, incluso puede presentarse en cualquier tiempo del transcurso de la empresa en marcha, que los premios en poder del público sean superiores a las ventas percibidas en la realización del sorteo.

- Esta situación afecta de manera importante a las Loterías Socias de la empresa que juegan sorteos extraordinarios, debido a la pérdida en el valor de la inversión que por norma contable requiere una provisión protección de la misma, provisión que se convierte en un gasto para la empresa socia y se refleja negativamente en los indicadores de gestión y en los gastos máximos de administración y operación.

- Se propone también que se incentive la asociación de las empresas de Lotería, cuya decisión de hacerlo dependería de las Juntas Directivas de cada empresa y de esta manera agilizar el proceso. Sin embargo, se plantea que sea obligatoria la asociación de aquellas empresas que puedan cumplir con los requisitos como lo son: que se encuentren en causal de liquidación, no hayan transferido en el último año o no se encuentren operando. Lo anterior con el fin de procurar la generación

de recursos a la salud sin afectar a las Loterías que están arrojando buenos resultados en los indicadores de gestión.

- Se ha coincidido en que es necesario en algunas oportunidades, procurar la asociación de algunas empresas, quienes operando de manera independiente no están obteniendo los resultados esperados y requeridos en beneficio de la salud. Por tanto se propone realizar su operación de manera asociada.

6. Así mismo, se considera conveniente la solicitud de los Departamentos y el Distrito Capital para que a través de las empresas industriales y comerciales, se les permita, como titulares de las rentas provenientes de la explotación del monopolio, la operación de otros juegos diferentes a la Lotería Tradicional o de billetes, como una herramienta idónea para diversificar el portafolio de productos a ofrecer por el canal de distribución de loteros y cumplir con la demanda del apostador, fortaleciendo las empresas estatales de Lotería y, por ende, los recursos que obtienen por la explotación de estos juegos.

Los juegos autorizados a los Departamentos y el Distrito Capital serían la Lotería Instantánea y un Lotto Preimpreso, juegos que tienen similitud con la lotería tradicional y serían explotados por una única Sociedad de Capital Público Departamental que podría conformarse con la asociación de varias loterías y/o departamentos.

Los recursos que generen estos dos juegos se transferirán a la salud, directamente y no al Fonpet, como en la actualidad sucede con el lotto en línea. Lo anterior considerando que muchos de los Departamentos del país, tienen ya cubierto su pasivo pensional y en cambio requerirían mayor cubrimiento a las necesidades de salud; sin embargo, para dichas pensiones se continúan destinando los recursos del mencionado lotto en línea.

7. Desde el año 2001, la ley de régimen de juegos de suerte y azar, creó Fondoazar, Fondo de salud de las personas que hacen posible con su trabajo el recaudo de recursos para la salud del país y no tienen las condiciones económicas para acudir a la prestación de un servicio. Igualmente sus familias se encuentran desprotegidas, convirtiéndose en una población vulnerable que se desea proteger y velar para otorgarles las mínimas condiciones para acceder a una mejor calidad de vida.

Para darle viabilidad financiera a Fondoazar y garantizar su existencia y funcionamiento, se propone que además de la contribución parafiscal de los loteros y colocadores independientes profesionalizados de apuestas permanentes, los concesionarios de este juego aporten un 3% de los derechos de explotación que se generen por la venta colocada de manera independiente. Con estos recursos adicionales, originados en el sector de los juegos de suerte y azar y destinado al mismo sector, para beneficio de los colocadores del juego de lotería o de apuestas permanentes, se espera hacer realidad la financiación de la afiliación de esta población al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En resumen, el proyecto de ley está orientado a dar cumplimiento a los principios de la ley de régimen propio, como son transparencia, eficiencia, concurrencia, finalidad social prevalente, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud y, adicionalmente, igualdad, para que las empresas nacionales tengan los mismos beneficios que los particulares operadores del monopolio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de diciembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 194 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de la Protección Social, doctor *Diego Palacio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2007 CAMARA Y 123 DE 2007 CÁMARA ACUMULADOS

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "De la Protección de la Información y de los Datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2007

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate de los Proyectos de ley número 042 de 2007 Cámara y 123 de 2007 Cámara, acumulados.

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por su amable designación, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 042 de 2007 Cámara y 123 de 2007 Cámara acumulados**, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "De la Protección de la Información y de los Datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

La propuesta legislativa acumulada va dirigida no sólo a regular los diversos atentados que se cometen contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes y de los datos, sino los que comportan el uso fraudulento de los mismos. Se trata, en otras palabras, de que el ordenamiento penal colombiano se sume a las políticas penales globalizadas en materia del combate frontal contra la llamada criminalidad del ciberespacio y le brinde herramientas a la comunidad internacional para la persecución de estos flagelos; al mismo tiempo, se busca brindar una adecuada tutela jurídica a un bien jurídico de tanta trascendencia en el mundo de hoy como lo es el atinente a la Protección de la Información y de los Datos.

Este Proyecto está llamado a modernizar la legislación penal colombiana y a ponerla a la par de la de otros países, como los que integran la Comunidad Económica Europea, que se viene desarrollando a partir de acuerdos internacionales tan importantes como el Convenio sobre Cibercriminalidad suscrito en Budapest por los Estados Miembros del Consejo de Europa y por otros Estados firmantes, el 23 de noviembre de 2001, que entró en vigor desde el primero de julio de 2004 y ha sido ratificada por una veintena de países. Si bien, por razones obvias, Colombia no forma parte de ese organismo ni tampoco ha firmado el susodicho Convenio, es de vital importancia que la normatividad a expedir recoja esas directrices que son, además, las que las legislaciones europeas y de otros continentes empiezan a introducir en los respectivos ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, el Proyecto acumulado y modificado que hoy presentamos recoge todas y cada una de las innovaciones contenidas en los Proyectos 042 Cámara -presentado por el suscrito Representante Germán Varón Cotrino- y 123 de 2007 -presentado por el suscrito Representante Carlos Arturo Piedrahíta C. y el honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, redactado por Juez Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Alexander Díaz García, quien contó con el

aporte intelectual del tratadista doctor Fernando Velásquez Velásquez y el académico de los doctores Jarvey Rincón Director de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali y Gabriel Fernando Roldán Restrepo, Juez Veinte Penal del Circuito de Medellín y Coordinador del Comité de Estudios Políticos y Legislativos del Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia-, las infracciones previstas en el Convenio de Budapest de 2001, a las que se adicionan diversas propuestas que fueron escuchadas por la Comisión en el seno de las Audiencias fijadas al efecto, como la formulada por la doctora Sol Marina de la Rosa F. a nombre de Télmex Colombia S. A., Mayor Freddy Bautista, Jefe del grupo de delitos informáticos de la Dijín, doctora Isaura Duarte del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Andrés Ormaza del Ministerio del Interior y de Justicia y el doctor Rubiel Nivia funcionario de la Fiscalía General de la Nación. El resultado es un proyecto de ley notablemente enriquecido y depurado que constituye un importante avance sobre la materia, cuando se le mira con la lupa del derecho comparado y que, sin duda, está llamado a convertirse en una importante herramienta de lucha contra la llamada cibercriminalidad.

II. LA DESCRIPCION DEL PROYECTO

a) Aspectos Generales. El proyecto acumulado consta de cuatro artículos:

En el primero, se adoptan diversas definiciones sobre los distintos términos técnicos utilizados en la confección del texto, que son indispensables para orientar de mejor manera a los aplicadores de Justicia y a los intérpretes y estudiosos del derecho positivo sobre estas materias que, en la medida en que avanzan los modernos desarrollos, han ido conformando su propio lenguaje.

En el segundo, se introduce el Título VII Bis al Código Penal destinado a la "Protección de la Información y de los Datos", que consta de dos capítulos diferentes. En el primero, compuesto por ocho artículos, a la par del Convenio sobre Cibercriminalidad suscrito en Budapest en 2001, se introducen los diversos atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos, así:

En el artículo 269A se incluye como punible el acceso abusivo a un sistema informático, conducta criminosa caracterizada porque sus autores quieren demostrarle al sistema de seguridad al que acceden, lo capaces que son de vulnerarlo; este comportamiento es, sin duda, uno de los delitos de mayor ocurrencia puesto que el hacker (pirata informático), al realizar otros comportamientos informáticos, ingresa abusivamente al sistema. En otras palabras: el actuar criminoso llevado a cabo por el sujeto activo va asociado a otras conductas punibles.

En el artículo 269B, se prevé la obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación, que también se conoce como "bloqueo ilegítimo" o "extorsión informática", pues el delincuente bloquea, asedia, o acorrala el sistema hasta cuando se le cancele una determinada suma de dinero. El caso más patético es el de los Hackers turcos y eslovenos que tomaron como rehén la página de un equipo de fútbol colombiano de segunda división, el Envigado Fútbol Club.

También, quedan incluidas aquí las conductas de aquellas personas que, por alguna relación de confianza, logran acceder a las cuentas de correo electrónicos de otras y luego -por alguna indisposición- se distancian de estas pero siguen conociendo de sus claves de acceso, oportunidad que aprovechan para modificar estas e impedir que el titular de la cuenta las abra, o para realizar otros comportamientos como la difamación del titular de la dirección electrónica.

En el artículo 269C, se regula la conducta de quien dolosamente, valiéndose de medios electrónicos y sin autorización para ello, realiza la interceptación ilícita de datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o de emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que las transporte, tal y como lo sugiere el artículo 3° del Título 1 de la Convención de Budapest de 2001.

En el artículo 269D se prevé la conducta de daño informático, mediante la que se castiga la obstaculización grave, cometida de forma dolosa y sin autorización, contra el funcionamiento de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, o mediante la realización de esas conductas en relación con un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos. Una figura similar a esta prevé el artículo 264.2 del Código Penal Español de 1995, en los siguientes términos: “2. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos”.

Por su parte, el artículo 269E, prevé como punible el uso de software malicioso (malware), conducta que se ha generalizado en la red causando enormes daños a los usuarios; por eso se pune a quien, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos.

A su turno, en el artículo 269F se regula la violación de datos personales (hacking); con ello, se quiere salvaguardar el derecho protegido a la autodeterminación informativa en estrecho nexo con valores como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, así como con otras libertades públicas como la ideológica o la de expresión. La conducta típica se define, así: el que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes.

El artículo 269G, sanciona como punible la suplantación de sitios web para capturar datos personales (phishing). La conducta pone en peligro la integridad de la información sensible del usuario con graves consecuencias patrimoniales la mayoría de las veces. El tipo se consuma con el diseño de página (s) falsa (s) de la entidad atacada; el imputado debe registrar ese *site* falso, que en el medio se le denomina como «carnada», con un dominio similar al de la entidad. Logrado el registro del nombre de dominio se debe ubicar el alojamiento en un hosting. Luego, el delincuente remite correo masivo spam (lanza la carnada) a una base de datos que seguramente ha adquirido en el mercado negro. Seguidamente, caen incautos que no diferencian fácilmente entre un *site* legítimo y uno falso; el afectado, ingenuamente, suministra su información e incluye datos de acceso y contraseñas bancarias que son capturados por el delincuente, quien procede a realizar las operaciones bancarias electrónicas correspondientes y ordena las transferencias a cuentas de terceros.

Estas transferencias, normalmente, las realiza mediante spam a través de terceros que se les llaman Phishing mulas, enviando correos de ofertas de trabajo a personas que -ansiosas de laborar- realizan cualquier labor para ganarse algunos pesos. El objetivo es claro: captar intermediarios para recibir el dinero; y la actividad es la de recibir en su cuenta el dinero procedente de las víctimas, que luego envían al Phisher (delincuente informático) según instrucciones.

En esta descripción típica, pues, no se pena al phisher mula (incauto cibernauta, casi siempre) que vincula el agente para el éxito del ilícito, pues ha ofrecido su cuenta bancaria o sus servicios en forma espontánea, ante unas supuestas transacciones, como un pseudo-representante de la compañía internacional que en el país le han hecho creer, porque si se prueba que este, el que ha prestado

su nombre, lo hace con la finalidad de obtener lucro incurre en una conducta ya consagrada en nuestro Código Penal, bajo el epígrafe de Enriquecimiento ilícito de particulares, consistente en penalizar el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas (artículo 327).

El nombre de Phishing viene de una combinación de “Phishing” (en inglés pescar) con las dos primeras letras cambiadas por “ph”: la “p” de password (contraseña) y la “h” de hacker (pirata informático).

Finalmente, el artículo 269H se destina a la introducción de diversas circunstancias de agravación punitiva que, normalmente, se suelen presentar en relación con las conductas anteriores aunque, debe advertirse, algunas de ellas no necesariamente son extensibles a todos los comportamientos inculpatos; con el empleo de esta técnica, pues, se busca darle una mejor redacción a la ley. A tal efecto, se prevé un incremento punitivo de la tercera parte.

En el capítulo Segundo, se prevén los que el Convenio de Budapest denomina como “infracciones informáticas”, a las que se agregan otros atentados.

En primer lugar, se regula en el artículo 269I el hurto por medios informáticos y semejantes, figura llamada a completar las descripciones típicas contenidas en los artículos 239 y siguientes del Código Penal, a las cuales se remite expresamente.

La falsedad informática está prevista en el artículo 269J disposición que, como dice el artículo 7° del Título II de la Convención de Budapest de 2001, busca castigar la introducción, alteración, borrado o supresión dolosa y sin autorización de datos informáticos, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como auténticos, con independencia de que sean directamente legibles e inteligibles. Como se sabe, hoy la mayoría de las transacciones en comercio electrónico se hace en este formato y son muy pocas las oportunidades en las que se registran en soporte de papel. Esta temática es de tanta trascendencia que, incluso, ha sido debatida por la propia Corte Constitucional en su Sentencia C-356 de seis de mayo 2003.

El artículo 269K prevé la transferencia no consentida de activos - también llamada como estafa electrónica o informática en el derecho comparado- distinta, en todo caso, de la figura clásica de estafa que requiere, para su producción, de diversos elementos entre los que sobresalen la utilización de un engaño por parte del autor del delito y, por consiguiente, la producción de un error en la víctima del mismo (confróntese, artículo 246 del Código Penal).

Naturalmente, es casi imposible tipificar como una estafa clásica la conducta de quien utilizando el computador de su casa logra llevar a cabo una transferencia bancaria de la cuenta de un tercero a una de su titularidad. En este supuesto, obvio es decirlo, sí existe el ánimo de lucro, pues el estafador actúa guiado por ese afán de enriquecerse económicamente y, además, se configura el perjuicio a un tercero, puesto que se produce un detrimento económico a otra persona; no obstante, no aparecen los dos elementos anteriormente señalados: el engaño a tercero y el error, pues el autor del delito no utiliza ninguna treta ni artimaña para engañar a la víctima o para viciar la voluntad del tercero, puesto que la acción se ha producido a través de una máquina (el computador) y, como consecuencia de ello, por la misma razón, tampoco se ha producido un error.

Para llenar estos vacíos el C. P. español de 1995 diseñó un dispositivo legal en su artículo 248.2 -que aquí ha sido tenido en cuenta para redactar el artículo en comentario- que a la letra reza: “También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro, y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero”. Es más, en el artículo 248.3 de esa codificación se diseña un tipo penal especial para castigar a quienes fabriquen,

introduzcan, posean o faciliten programas de computador destinados a la comisión de las diversas modalidades de estafa que prevé la disposición hispana, que ha sido utilizado como fuente para redactar el inciso segundo del artículo propuesto.

A su turno, el espionaje informático que prevé el artículo 269L es una figura con la que busca proteger la información privilegiada industrial, comercial, política o militar relacionada con la seguridad del Estado; se castiga, pues, la falta de sigilo o confidencialidad de los profesionales, responsables o encargados de los ficheros de los datos automatizados. En relación con los antecedentes del derecho comparado, debe recordarse que el artículo 278 del Código Penal Español de 1995, prevé una figura con unos alcances parecidos a los que consagra el proyecto.

Y, finalmente, la violación de reserva industrial o comercial valiéndose de medios informáticos está prevista en el artículo 269M para punir a quien, sin estar facultado para ello, realice una cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 308 de este Código, valiéndose de medios informáticos y superando las seguridades existentes. Se remite, entonces, a los verbos rectores contenidos en dicha disposición de la ley penal para evitar la repetición y enriqueciendo, de paso, el catálogo de prohibiciones.

Un par de advertencias deben hacerse: en primer lugar, no se han incluido las infracciones atinentes a la pornografía infantil que prevé el Convenio de Budapest ya citado, por considerar que la legislación colombiana vigente protege de forma suficiente el bien jurídico cuando se trata de tales atentados.

En segundo lugar, el monto de las sanciones de prisión se ha tasado en meses para adaptar la legislación a las exigencias derivadas de los incrementos punitivos contemplados en la Ley 890 de 2004, que obliga a realizar el proceso de tasación no en años sino en meses; con ello, sin duda, se evitan desbarajustes en los cuántum punitivos y se facilita la interpretación y aplicación de la ley.

En el artículo 3° del proyecto acumulado se introduce un nuevo artículo 52 Bis al Código Penal, mediante el que se introduce como pena accesoria la interdicción de acceder o de hacer uso de los sistemas informáticos, por un lapso de cinco a diez años, disponiéndose al efecto que el fallador -al imponer la sanción- envíe copia de la parte motiva de la sentencia a todos los servidores o agentes dispensadores de los correspondientes servicios informáticos debidamente autorizados, y a la dependencia correspondiente de Ministerio de Comunicaciones.

Finalmente, el artículo 4° deroga todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y deroga, de forma expresa, por ser objeto de una nueva redacción legal y al ser reubicado en el nuevo título que se crea, el artículo 195 del Código Penal.

B. Sobre la mejor manera de incorporar la materia a la legislación penal.

Como muy bien lo señala la Exposición de Motivos del Proyecto 042 de 2007 original, son tres los modelos legislativos por los que se puede optar cuando de regular una materia tan especial como la atinente a la cibercriminalidad, se trata:

En efecto, en primer lugar, es viable confeccionar un texto legal que de manera íntegra regule toda la materia en una ley especial, que se integre al llamado derecho penal complementario, esto es, por fuera del llamado derecho penal fundamental contenido en el Código Penal, para el caso la Ley 599 de 2000. En segundo lugar, es factible hacer lo que el citado proyecto señala: introducir modificaciones puntuales a las diversas figuras punibles que tocan con el asunto a lo largo y ancho del articulado del Código Penal. Finalmente, en tercer lugar, es viable confeccionar un Título adicional para ser incluido en el texto del estatuto punitivo.

De los tres mecanismos indicados hemos optado por el último. En efecto, el primero -el más técnico de todos- tiene el gran inconveniente práctico de que este tipo de leyes especiales se pierden dentro de todo el entramado del ordenamiento jurídico, sin merecer la atención requerida por parte de estudiosos y administradores de Justicia, quienes, pretextando dificultades técnicas, falta de preparación, etc. prefieren dejar en el olvido este tipo de normatividades que terminan por no ser aplicadas o, si lo son, de una manera deficiente.

El segundo mecanismo, por el que optaba el Proyecto de ley 042 originalmente -que tiene la gran ventaja de incorporar el asunto al articulado del Código Penal- tiene, sin embargo, la dificultad de permitir la dispersión de esta problemática a lo largo del articulado lo que le quita fuerza y coherencia a la materia, suscitando no pocos malos entendidos entre estudiosos y administradores de justicia, amén de que dificulta en extremo la precisión del bien jurídico que se debe proteger en estos casos, esto es, la Protección de la Información y de los Datos.

Por ello, entonces, parece más saludable optar por el tercer camino como aquí se propone. Por ello, creemos que lo más viable es introducir un Título VII BIS en el Código Penal, contiguo al destinado para proteger los delitos contra el Patrimonio económico dedicado a la Protección de la Información y de los Datos como bien jurídico objeto de tutela y que se cambie la denominación del Proyecto por la siguiente: Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "De la Protección de la Información y de los Datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

En conclusión, lo que se pretende a través de esta iniciativa es modernizar la legislación penal colombiana de cara a una problemática delincencial muy grave que trasciende las fronteras nacionales, a la par que se recogen las directrices del Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest de 2001, mediante el cual los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados firmantes se comprometieron a impulsar una política penal común, destinada a prevenir la criminalidad en el ciberespacio y, sobre todo, a hacerlo mediante la adopción de una legislación apropiada de cara a la mejora de la cooperación internacional en tan delicadas e importantes materias.

Por ello, los Ponentes consideran que el texto propuesto se ajusta a las necesidades sociales y jurídico-penales, cuales son las de dotar al ordenamiento jurídico y a los organismos judiciales de un instrumento adecuado para proteger el bien jurídico de la información, en virtud del cual sea posible enfrentar los graves riesgos que hoy padecen las redes informáticas y la información electrónica que vienen siendo utilizados para cometer graves infracciones penales.

III. MODIFICACIONES PROPUESTAS

En el inciso 1° del artículo 269G, contenido en el artículo segundo del proyecto, es adicionada la expresión: "**El que con objeto ilícito Y**", con el objeto de dar mayor claridad al tipo penal.

IV. PROPOSICION

Por lo expuesto, los suscritos ponentes recomiendan dar segundo debate a los **Proyectos de ley número 042 de 2007 Cámara y 123 de 2007 Cámara, acumulados, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "De la Protección de la Información y de los Datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones**, en los términos del siguiente texto propuesto con modificaciones.

De los honorables Representantes,
Ponentes,

Germán Varón Cotrino, Carlos Arturo Piedrahíta C.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2007 CAMARA
Y 123 DE 2007 CAMARA, UNIFICADOS**

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "De la Protección de la Información y de los Datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de las conductas contempladas en la presente ley, se entenderán las palabras aquí empleadas de acuerdo a las siguientes definiciones:

Sistema informático. Es todo dispositivo aislado o conjunto de conectores interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa de ordenador.

Datos informáticos. Cualquier representación de hechos, informaciones o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función.

Dato personal. Toda representación que permita la identificación e individualización de una persona natural y que sea susceptible de tratamiento informático.

Sistema de autenticación. Cualquier procedimiento que se emplee para identificar de manera unívoca a un usuario de un sistema informático.

Sistema de autorización. Cualquier procedimiento que se emplee para verificar que un usuario identificado está autorizado para realizar determinadas acciones.

Prestador de servicio. Es toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicarlos a través de un sistema informático; también se entiende por tal cualquier entidad que almacene o trate datos informáticos para un servicio de comunicación o para sus usuarios.

Malware. Expresión derivada del inglés malicious software, también llamado badware. Es un software que tiene como objetivo infiltrarse en una computadora o dañarla sin el consentimiento informado de su dueño. Existen diferentes tipos de malware, como son los virus informáticos, los gusanos, los troyanos, los programas de spyware/adware e incluso los bots".

Spyware. Programa que se instala sin el conocimiento del usuario para recolectar y enviar información.

Virus. Programa o código de programación transmitido como un adjunto de mail que se replica, copiándose o iniciando su copia en otro programa, sector de booteo de una computadora o documento.

Booteo. Proceso que inicia el sistema operativo cuando el usuario enciende una computadora; se encarga de la inicialización del sistema y de los dispositivos.

Gusano. Programa o código de programación transmitido como un adjunto de mail que se replica copiándose o iniciando su copia en otro programa, sector de booteo de una computadora, o documento, pero que no requiere de un portador para poder replicarse.

Troyanos. Programa malicioso o dañino disfrazado de software inofensivo, que puede llegar a tomar el control de la computadora y provocar el daño para el que fue creado, pero no se replica a sí mismo.

Bot Net. Redes de sistemas de computación conectados y controlados remotamente, por una computadora que actúa como "command", diseñadas para ejecutar tareas sin el conocimiento del dueño del sistema.

Spam. Correo electrónico comercial no deseado, enviado al buzón del destinatario sin contar con su anuencia o permiso.

Phishing. Máscara, usualmente implementada por SPAM, mediante la que se busca apoderarse de la identidad del usuario.

Hacking. Procedimiento mediante el que se violan los códigos personales y/o el acceso a datos o sistemas informáticos sin autorización del titular.

Web site. Colección de páginas web, imágenes, videos y activos digitales que se reciben en uno o en varios servidores.

Pop up. Denota un elemento emergente que se utiliza generalmente dentro de terminología web.

Link. Es sinónimo de "acoplamiento", en el sentido práctico de internet este término está referido a un enlace o hipervínculo.

Artículo 2°. Adiciónase el Código Penal con un Título VII BIS denominado "De la Protección de la información y de los datos", del siguiente tenor:

CAPITULO I

De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos

Artículo 269A. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269B. *Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación.* El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 269C. *Intercepción ilícita de datos informáticos o de emisiones electromagnéticas.* El que, sin estar facultado para ello, emplee medios tecnológicos mediante los que indebidamente intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269D. *Daño informático.* El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269E. *Uso de software malicioso (malware).* El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269F. *Violación de datos personales (hacking).* El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho

(48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269G. *Suplantación de sitios web para capturar datos personales (phishing)*. **El que con objeto ilícito y** sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas (web site), enlaces (links) o ventanas emergentes (pop up), incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el phisher ha reclutado Phishing mulas en la cadena del delito.

Artículo 269H. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas señaladas para las conductas descritas en los artículos 269A a 269G, se incrementarán en una tercera parte, cuando se presente una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Si la conducta se lleva a cabo sobre redes o sistemas estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Si el sujeto activo de la conducta fuere un servidor público o tuviere una relación contractual con el propietario de los datos.
3. Si el sujeto activo instala un programa de ordenador o un dispositivo que, de cualquier forma, atente contra la confidencialidad o la integridad de los datos almacenados en el sistema informático.
4. Si el sujeto activo da a conocer a terceros los datos informáticos así obtenidos.
5. Si el sujeto activo procesa, recolecta o pone a circular los datos personales o de autorización o de autenticación de sistemas informáticos que obtenga, o de los cuales tenga conocimiento.
6. Si el sujeto activo de la conducta obtiene provecho de cualquiera índole para sí o para un tercero.
7. Si la conducta se produjere sobre un sistema informático conectado a otro sistema de la misma naturaleza.
8. Si el propósito o fin perseguido por el sujeto activo es de carácter terrorista, o se genera riesgo para la seguridad nacional.

CAPITULO II

De los atentados informáticos y otras infracciones

Artículo 269I. *Hurto por medios informáticos y semejantes*. El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.

Artículo 269J. *Falsedad informática*. El que, sin estar facultado para ello, introduzca, altere, borre, inutilice o suprima datos informáticos, generando datos no auténticos, con la finalidad de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como genuinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269K. *Transferencia no consentida de activos*. El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena

de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad.

Artículo 269L. *Espionaje informático*. El que, sin estar facultado para ello, se apodere, interfiera, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, impida o recicle datos informáticos de valor para el tráfico económico de la industria, el comercio, o datos de carácter político y/o militar relacionados con la seguridad del Estado, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no esté castigada con una pena mayor.

Artículo 269M. *Violación de reserva industrial o comercial valiéndose de medios informáticos*. El que, sin estar facultado para ello, realice una cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 308 de este Código, valiéndose de medios informáticos y superando las seguridades existentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, siempre que la conducta no esté castigada con una pena mayor.

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 52 Bis del siguiente tenor:

Artículo 52 Bis. Fuera de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, el juez podrá imponer la pena accesoria de interdicción de acceder o de hacer uso de los sistemas informáticos, por un lapso de cinco a diez años. Copia de la parte motiva de la sentencia se enviará a todos los servidores o agentes dispensadores de los correspondientes servicios informáticos debidamente autorizados y a la dependencia correspondiente del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el texto del artículo 195 del Código Penal.

De los honorables Representantes,
Ponentes,

Germán Varón Cotrino, Carlos Arturo Piedrahíta C.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 2007 CAMARA ACUMULADO CON EL 123 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "De la Protección de la Información y de los Datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones*. Para los efectos de las conductas contempladas en la presente ley, se entenderán las palabras aquí empleadas de acuerdo a las siguientes definiciones:

Sistema informático. Es todo dispositivo aislado o conjunto de conectores interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa de ordenador.

Datos informáticos. Cualquier representación de hechos, informaciones o conceptos de una forma que permita el tratamiento infor-

mático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función.

Dato personal. Toda representación que permita la identificación e individualización de una persona natural y que sea susceptible de tratamiento informático.

Sistema de autenticación. Cualquier procedimiento que se emplee para identificar de manera unívoca a un usuario de un sistema informático.

Sistema de autorización. Cualquier procedimiento que se emplee para verificar que un usuario identificado está autorizado para realizar determinadas acciones.

Prestador de servicio. Es toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios, la posibilidad de comunicarlos a través de un sistema informático; también, se entiende por tal cualquier entidad que almacene o trate datos informáticos para un servicio de comunicación o para sus usuarios.

Malware. Expresión derivada del inglés malicious software, también llamado badware. Es un software que tiene como objetivo infiltrarse en una computadora o dañarla sin el consentimiento informado de su dueño. Existen diferentes tipos de malware, como son los virus informáticos, los gusanos, los troyanos, los programas de spyware/adware e incluso los bots”.

Spyware. Programa que se instala sin el conocimiento del usuario para recolectar y enviar información.

Virus. Programa o código de programación transmitido como un adjunto de mail que se replica, copiándose o iniciando su copia en otro programa, sector de booteo de una computadora o documento.

Booteo. Proceso que inicia el sistema operativo cuando el usuario enciende una computadora; se encarga de la inicialización del sistema y de los dispositivos.

Gusano. Programa o código de programación transmitido como un adjunto de mail que se replica copiándose o iniciando su copia en otro programa, sector de booteo de una computadora, o documento, pero que no requiere de un portador para poder replicarse.

Troyanos. Programa malicioso o dañino disfrazado de software inofensivo, que puede llegar a tomar el control de la computadora y provocar el daño para el que fue creado, pero no se replica a sí mismo.

Bot Net. Redes de sistemas de computación conectados y controlados remotamente, por una computadora que actúa como “command”, diseñadas para ejecutar tareas sin el conocimiento del dueño del sistema.

Spam. Correo electrónico comercial no deseado, enviado al buzón del destinatario sin contar con su anuencia o permiso.

Phishing. Máscara, usualmente implementada por SPAM, mediante la que se busca apoderarse de la identidad del usuario.

Hacking. Procedimiento mediante el que se violan los códigos personales y/o el acceso a datos o sistemas informáticos sin autorización del titular.

Web site. Colección de páginas web, imágenes, videos y activos digitales que se reciben en uno o en varios servidores.

Pop up. Denota un elemento emergente que se utiliza generalmente dentro de terminología web.

Link. Es sinónimo de “acoplamiento”, en el sentido práctico de internet este término está referido a un enlace o hipervínculo.

Artículo 2°. Adiciónase el Código Penal con un Título VII BIS denominado “De la Protección de la información y de los datos”, del siguiente tenor:

CAPITULO I

De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos

Artículo 269A. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269B. *Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación.* El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 269C. *Intercepción ilícita de datos informáticos o de emisiones electromagnéticas.* El que, sin estar facultado para ello, emplee medios tecnológicos mediante los que indebidamente intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269D. *Daño informático.* El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269E. *Uso de software malicioso (malware).* El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269F. *Violación de datos personales (hacking).* El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269G. *Suplantación de sitios web para capturar datos personales (phishing).* El que, sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas (web site), enlaces (links) o ventanas emergentes (pop up), incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el phisher ha reclutado Phishing mulas en la cadena del delito.

Artículo 269H. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas señaladas para las conductas descritas en los artículos 269A a 269G, se incrementarán en una tercera parte, cuando se presente una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Si la conducta se lleva a cabo sobre redes o sistemas estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Si el sujeto activo de la conducta fuere un servidor público o tuviere una relación contractual con el propietario de los datos.
3. Si el sujeto activo instala un programa de ordenador o un dispositivo que, de cualquier forma, atente contra la confidencialidad o la integridad de los datos almacenados en el sistema informático.
4. Si el sujeto activo da a conocer a terceros los datos informáticos así obtenidos.
5. Si el sujeto activo procesa, recolecta o pone a circular los datos personales o de autorización o de autenticación de sistemas informáticos que obtenga, o de los cuales tenga conocimiento.
6. Si el sujeto activo de la conducta obtiene provecho de cualquier índole para sí o para un tercero.
7. Si la conducta se produjere sobre un sistema informático conectado a otro sistema de la misma naturaleza.
8. Si el propósito o fin perseguido por el sujeto activo es de carácter terrorista, o se genera riesgo para la seguridad nacional.

CAPITULO II

De los atentados informáticos y otras infracciones

Artículo 269I. *Hurto por medios informáticos y semejantes.* El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.

Artículo 269J. *Falsedad informática.* El que, sin estar facultado para ello, introduzca, altere, borre, inutilice o suprima datos informáticos, generando datos no auténticos, con la finalidad de que sean percibidos o utilizados a efectos legales como genuinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269K. *Transferencia no consentida de activos.* El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad.

Artículo 269L. *Espionaje informático.* El que, sin estar facultado para ello, se apodere, interfiera, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, impida o recicle datos informáticos de valor para el tráfico económico de la industria, el comercio, o datos de carácter político y/o militar relacionados con la seguridad del Estado, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses

y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no esté castigada con una pena mayor.

Artículo 269M. *Violación de reserva industrial o comercial valiéndose de medios informáticos.* El que, sin estar facultado para ello, realice una cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 308 de este Código, valiéndose de medios informáticos y superando las seguridades existentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, siempre que la conducta no esté castigada con una pena mayor.

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 52 Bis del siguiente tenor:

Artículo 52 Bis. Fuera de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, el juez podrá imponer la pena accesoria de interdicción de acceder o de hacer uso de los sistemas informáticos, por un lapso de cinco a diez años. Copia de la parte motiva de la sentencia se enviará a todos los servidores o agentes dispensadores de los correspondientes servicios informáticos debidamente autorizados y a la dependencia correspondiente del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el texto del artículo 195 del Código Penal.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21 del 21 de noviembre de 2007; así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 20 de noviembre de 2007, según consta en el Acta número 20 de esa misma fecha.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2007 CAMARA

por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2007

Honorable Representante

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación como ponentes del Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, rendimos informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Dos objetivos centrales son los que llevan a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, a presentar a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara:

1. La necesidad de tener una política Nacional de Sanidad e Inocuidad para la Cadena Avícola.

2. Fortalecer el desarrollo de la misma, promocionando el consumo de pollo y huevos, y participar en el comercio internacional de este sector.

Estos dos fines están dimensionados como fundamentales en la coyuntura actual del mercado avícola, en la cual coinciden varios elementos:

- Un importante crecimiento y desarrollo tecnológico del sector en los últimos años.
- La prevención ante la probabilidad de que pueda verse afectado el país por la peste Aviar.
- La erradicación en tiempo oportuno de la enfermedad de Newcastle.
- La apertura de los mercados externos y los próximos acuerdos de libre comercio.
- Un amplio potencial para el incremento del consumo interno de carne de pollo y huevos, y
- La concertación existente entre el sector público y privado con el fin de fortalecer la Industria avícola, mediante el esfuerzo de todos los estamentos involucrados.

El articulado del proyecto establece en sus diferentes capítulos:

Declarar de interés social nacional que el país debe preservar su estado actual de libre de influenza aviar y como una prioridad sanitaria y de salud pública el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle, mediante la implementación de un programa que integre esfuerzos físicos, tecnológicos y administrativos, en el cual se conjunquen esfuerzos del Estado y del sector avícola organizado.

El ICA será el ente articulador de la política, para lo cual se le asignarán los recursos del presupuesto nacional que sean necesarios y las funciones correspondientes para establecer medidas de control, regular la movilización de aves, ejercer la vigilancia epidemiológica, diagnosticar, capacitar y desarrollar un sistema de información que garantice la implementación de las políticas y el éxito del programa. El ICA, además, tendrá la responsabilidad de hacer cumplir los lineamientos de la ley y deberá aplicar las sanciones a quienes infrinjan estas normas.

Se podrá otorgar en caso de ser necesario, trato preferencial a la importación de reactivos y vacunas, establecer controles de frontera a la importación de aves vivas y productos avícolas, así como determinar una compensación en casos de eliminación de aves frente a casos de emergencia sanitaria.

La ley creará la Comisión Nacional Avícola, como órgano consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformada por el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de la Protección Social, el ICA, Fenavi y un representante de los pequeños avicultores, designándole las funciones correspondientes.

Se modifica la Cuota de Fomento Avícola, establecida desde 1994 en la Ley 117, incrementándola en un 75% sobre el valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora, destinada a la producción de carne; y sobre el valor de cada ave de un día de nacida en incubadora, destinada a la producción de huevo. Para la modificación de esta contribución parafiscal, el Gobierno Nacional está facultado constitucionalmente para presentar esta iniciativa al Congreso de la República, la cual está concertada entre el gremio de los avicultores, quienes asumen este aporte.

EL SECTOR AVICOLA EN LA ECONOMIA NACIONAL

El sector avícola, no solo ha sido uno de los más dinámicos del sector agropecuario colombiano con tasas de crecimiento positivas y sostenidas, sino que tiene grandes posibilidades de expansión tanto en el mercado interno como externo. Actualmente representa el 11% del PIB agropecuario y 240.000 personas derivan su sustento de la actividad en 300 municipios.

Desde 1990 la industria del pollo ha tenido un crecimiento acumulado del 800% y la del huevo de 250%. Puede crecer mucho más, ya que según los estándares internacionales, en Colombia, el consumo per cápita es moderado y los precios son bajos frente a otros

productos. La industria avícola supera hoy los \$2 billones anuales. Demanda 400.000 toneladas de maíz amarillo, 110 mil toneladas de sorgo y 60.000 toneladas de soya.

La cadena avícola la conforman: la incubación, la producción de pollo y huevo, la producción de maíz, soya, sorgo y yuca, los alimentos balanceados, la farmacéutica veterinaria, la industria de equipos y herramientas destinados al sector, las redes de frío, las salsamentarias, los restaurantes y los transportadores.

Para la producción de alimento balanceado se procesan más de 4.3 toneladas de granos. En producción de genética, el insumo básico, pollitos de un día de nacidos, 40 empresas de incubación, producen 42 millones de pollitos mensualmente y 2.2 millones de pollitas. La genética ha permitido que un ave que producía 250 unidades de huevo, hoy supere las 310, la tasa de mortalidad de las aves pasó de 10% a menos del 5%, un pollo se engordaba en más de 70 días, hoy en 45 días.

Hoy, la producción en forma industrial vincula: genética, integración vertical, dinámica empresarial, tecnología de punta y bioseguridad en las granjas.

Existe capacidad exportadora para atender el mercado andino, se exportan huevos fértiles, pollitos de un día y huevos, especialmente a Ecuador y Venezuela, pero tenemos saldo negativo en la balanza comercial avícola con el resto del mundo, cumpliendo con los estándares establecidos por las principales casas genéticas del mundo. Se han instalado plantas pasteurizadoras de huevo, mercado aún no desarrollado en el país.

El Consumo: Los colombianos consumimos 20 kgs. de pollo y 200 huevos por persona al año. En 1990 con un salario mínimo se compraban 1.355 huevos y 44.6 kgs de pollo., hoy el salario mínimo compra 2.141 huevos y 91.1 kgs de pollo. La capacidad adquisitiva se incrementó: 60% en huevo y 104% en pollo. La urbanización desarrolló la cultura de la comida rápida en el desayuno siendo el huevo alimento central de este. El nivel de consumo de huevo llega a los 250 huevos año y se contempla llegar a un consumo per cápita de 315. Se está avanzando de la venta de pollo en asaderos y comidas rápidas, al fortalecimiento del consumo en los hogares buscando que pase de tres veces en la semana.

AMBITO SANITARIO

DEFINICIONES (1)

Influenza Aviar

“La Influenza Aviar es una enfermedad de origen viral que se caracteriza por generar daños devastadores en la industria avícola, alto potencial de diseminación (capaz de generar pandemias) y por su carácter zoonótico (considerada como una amenaza para la salud pública).

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) la define y la considera de declaración obligatoria bajo las siguientes apreciaciones:

a) A aquella infección de las aves de corral causada por cualquier virus de influenza de tipo A perteneciente al subtipo H5 o H7 o por cualquier virus de influenza aviar que tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2 en pollos de 6 semanas de edad, o causan una mortalidad del 75% por lo menos en pollos de 4 a 8 semanas de edad infectados por vía intravenosa. Los virus H5 y H7 que no tienen un índice de patogenicidad intravenosa superior a 1.2, o que causan una mortalidad inferior al 75% en una prueba de capacidad letal intravenosa deben ser secuenciados para determinar si en el sitio de división de la molécula de hemaglutinina (HA0) se hallan presentes múltiples aminoácidos básicos. Si la secuencia de aminoácidos es la misma que la observada en otros virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena aislados anteriormente, se considerará que se trata de virus de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena;

b) Los virus de la influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena son todos los virus de influenza de tipo A pertenecientes a los subtipos H5 y H7 que no son virus de la influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena.

Hay indicaciones de que los virus H5 y H7 de baja patogenicidad pueden mutar y convertirse en altamente patógenos.

Historia y distribución geográfica de la Influenza Aviar en el mundo:

La Influenza Aviar se reportó por primera vez en Italia en 1878, fue descrita como una enfermedad severa de rápida diseminación; se difundió al resto de Europa al final del siglo XIX y comienzos del siglo XX por causa de las exhibiciones avícolas, haciéndose endémica en las aves domésticas hasta los años 1930.

Desde 1878 y a través de historia hasta el año 2006, se ha diagnosticado la enfermedad en diferentes partes del mundo como se describe a continuación:

a) AFRICA: Históricamente se ha detectado IA en: Argelia, Benin, Burundi, Cabo Verde, República Centroafricana, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Dyibuti, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Liberia, Malí, Marruecos, Mauritania, Niger, Reunión, Ruanda, Sahara Occidental, Santa Elena, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Swazilandia, Territorio Británico del Océano Índico, Uganda, Zambia, Nigeria;

b) AMERICA: En el continente Americano, la historia reporta diagnósticos de IA en: Antillas Holandesas, Aruba, Bermudas, Canadá, Chile, Estados Unidos, Granada, Guadalupe, Guyana, Haití, Martinico, México, Montserrat, Puerto Rico, San Pedro y Miquelón, Santa Lucía, Surinam, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes (británicas), Islas Vírgenes (de los Estados Unidos);

c) ASIA: En este continente que en la actualidad presenta la enfermedad con mayor rigor, la historia muestra que también se ha presentado en: Afganistán, Arabia Saudita, Bangladesh, Brunei Darussalam, Bután, Camboya, China, República Democrática Corea, Hong Kong, Indonesia, Irak, Israel, Japón, República Democrática Laos, Líbano, Macao, Maldivas, Myanmar, Nepal, Omán, Pakistán, Qatar, República Arabe Siria, Tailandia, Timor del Este y Yemen;

d) EUROPA: Reportes históricos señalan presencia del virus en: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Bélgica, Islas Feroe, Francia, Georgia, Gibraltar, Irlanda, Italia, Kazajistán, Kirguistán, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Suiza, Turkmenistán, Turquía, Vaticano (Santa Sede) y Yugoslavia;

e) OCEANIA: La historia muestra que en este continente se ha diagnosticado la enfermedad en: Australia, Islas Cocos (Keeling), Islas Cook, Islas Marshall, Estados Federados de Micronesia, Naurú, Isla Navidad (Christmas), Niue, Isla Norfolk, Papua Nueva Guinea, Pitcairn, Islas Salomón, Samoa, Samoa Americana, Tokelau.

• Enfermedad de Newcastle

La Enfermedad de Newcastle es una enfermedad viral, mortal y transmisible que afecta las aves. La transmisión ocurre por múltiples vías, pero principalmente a través de secreciones de las aves infectadas, aerosoles, y fómites. Igualmente la movilización de aves infectadas sirve de mecanismo de transmisión de la enfermedad.

La enfermedad de Newcastle es una enfermedad de alta transmisibilidad, morbilidad y mortalidad que varían drásticamente entre especies y según la cepa del virus. Afecta a todas las especies aviares domésticas y silvestres y se caracteriza por presentar signos respiratorios, digestivos y nerviosos; estos dependen de la patogenicidad del virus, hospedero, edad del hospedero, presencia de otros entes patógenos, estrés, estatus inmune y las barreras sanitarias como la bioseguridad.

La enfermedad de Newcastle ingresó al país en el año de 1950; el ICA a través del sistema de información y vigilancia epidemiológica registra en sus archivos desde 1982 la ocurrencia de esta enfermedad que hace parte de las enfermedades de declaración obligatoria y de reporte oficial.

En los últimos 8 años en Colombia, la enfermedad de Newcastle se diagnosticó por aislamiento viral e histopatología en 27 (84.3%) departamentos del país con un total de 627 predios o planteles avícolas con diagnóstico positivo a la enfermedad.

En el periodo de los 8 años la enfermedad se registró en 196 municipios del territorio nacional, reportando mayor ocurrencia de focos en los municipios de Lebrija, Santander; Piedecuesta, Santander; Villavicencio, Meta e Ibagué, Tolima; Fusagasugá, Cundinamarca; Girón, Santander y Chachaguí, Nariño. El resto de municipio reportó de uno (1) a nueve focos.

En Colombia, de acuerdo a los registros del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, los índices endémicos, muestran una tendencia al aumento de los focos de la enfermedad de Newcastle a través de los años; sin embargo, hay ausencia de estudios al respecto que confirmen esta apreciación lo cual de confirmarse, estaría implícitamente demostrando grandes pérdidas económicas para el sector avícola; adicionando el hecho de la subnotificación y falta de cobertura oficial en el área aviar hacia la totalidad de los departamentos de Colombia que hace que se enmascare el estatus real de la enfermedad en el país.

• Antecedentes en el mundo

La enfermedad de Newcastle (ENC) es endémica en muchos países del mundo; Sin embargo y por varios años, algunos países no han reportado esta enfermedad.

Se reporta de su presencia en los cinco continentes, en 220 países incluida Colombia. En el estudio realizado por, en el departamento de Santander, Colombia muestra las pérdidas económicas causadas por la enfermedad.

De acuerdo a los informes de la OIE se ha reportado en el 2004 y 2005 la enfermedad en Albania, Bahrain, Bulgaria, Chipre, Finlandia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Noruega, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Turquía, Francia, Venezuela y Colombia¹.

LA POLITICA QUE SE REQUIERE

Se demanda establecer planes y estrategias de prevención.

Ubicar al país en niveles sanitarios que cumplan condiciones para la exportación.

1. Garantizar que el país esté libre de la Influenza Aviar: Hoy se cumple esta condición pero hay que mantenerla en el tiempo.

2. Alcanzar una condición libre de Newcastle.

Se requiere una Política Pública con acciones a largo plazo. Las dos enfermedades generan costos y rechazos en el comercio global. Los objetivos de la ley están enmarcados en los lineamientos del **Documento Conpes 3468 de 30 abril de 2007.**

Ajustar la infraestructura de producción para enfrentar las importaciones al entrar a operar el TLC con EE.UU.

Acciones para impulsar el consumo de pollo y huevo

Adecuar los sistemas de producción para la prevención de enfermedades exóticas y la erradicación de las existentes.

REFORMA A LA LEY 117 DE 1994

Modificación del aporte parafiscal, con el fin de promocionar el consumo del huevo y del pollo, afianzar y mejorar las condiciones sanitarias de producción y de inocuidad de la avicultura colombiana especialmente a la de los pequeños avicultores.

¹ Las definiciones y otros datos de la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle, son tomadas de la página del ICA, www.ica.gov.co, en la cual se pueden consultar más detalles al respecto.

En nuestro ordenamiento jurídico la parafiscalidad se ha constituido en un importante instrumento para la generación de ingresos públicos, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración de un organismo autónomo, oficial o privado. Las contribuciones parafiscales son de la misma índole que los impuestos y su diferencia radica en el preconditionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados, y solamente el Gobierno Nacional tiene la iniciativa para crearlos o modificarlos por ley.

En este caso se cumple con los requisitos de constitucionalidad, ya que el proyecto es de iniciativa gubernamental, tal como lo establece el artículo 154 de la Constitución Nacional, para el caso de contribuciones parafiscales, modificando una contribución ya creada por ley, y cumple con el requisito de iniciar su trámite por la Cámara de Representantes. El Fondo Nacional Avícola ha administrado esta cuota de fomento de manera eficiente desde su creación y ha impulsado el sector, lo que es prenda de garantía para que siga administrando estos recursos e implemente las políticas en coordinación con el ICA, para lograr los objetivos planteados en este proyecto legislativo.

RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

En el proyecto se crea un programa para el control y erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral y el ICA asignará la partida presupuestal correspondiente, lo cual cumple con los lineamientos del documento Conpes 3468, en el cual se estima que para el cumplimiento de la política prevista de sanidad avícola en su conjunto, se requiere para el período 2007-2010, recursos por \$31.017.442.967, de los cuales \$17.097.779.229, estarían a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA.

El TLC entrando en vigencia, permitirá importar libremente un volumen de 3% sobre la producción nacional y debemos prepararnos para competir, impulsando el consumo de los productos avícolas nacionales y crear las condiciones para exportar sin restricciones, ya que tenemos mercados potenciales en Rusia y China muy prometedores. La eliminación de las barreras sanitarias es el punto de arranque para un cambio mental de los empresarios avícolas dirigido a las exportaciones.

Cumplir estos objetivos de política en materia avícola, la sanidad e inocuidad y la promoción del consumo interno y el desarrollo de la industria avícola nacional con miras a los mercados externos, requieren de los instrumentos que se proponen en este proyecto de ley, recursos presupuestales, mayores recaudos e inversiones de la cuota de fomento avícola y una política intersectorial entre el Estado y el sector privado, y hacen que este proyecto sea considerado de importancia nacional y prioritario para el desarrollo del sector agropecuario colombiano.

MODIFICACIONES REALIZADAS EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL TEXTO AL PROYECTO DE LEY PUBLICADO

Las modificaciones de la ponencia para primer debate se centran en los artículos 18, 20 y 21 del proyecto original. El artículo 21 también fue modificado en el primer debate de la Comisión eliminando el número del Conpes.

Se modificó el artículo 20, cambiando el incremento de la cuota del 100% al 75%.

Se adicionó como miembro de la Comisión Nacional Avícola, al Ministerio de la Protección Social o al Viceministerio de Salud y un representante de los pequeños avicultores. El Ministerio de Agricultura reglamentará las sesiones de la Comisión y la elección del representante de los pequeños avicultores, fijando un plazo de 90 días.

Se modificó la redacción del artículo 21, que define la destinación del recaudo por concepto de la cuota de fomento avícola haciendo énfasis en los programas de sanidad e inocuidad y fortalecimiento de la cadena avícola hacia el pequeño avicultor.

En el artículo 2° se aclaró la palabra correcta **cogestión**.

En el debate en la Comisión, se aprobaron cuatro proposiciones modificatorias de los artículos 4°, 11, 18 y 21, en materia de redacción.

Considerando lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 045 de 2007, según el texto aprobado en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 5 de diciembre de 2007.

Atentamente,

Honorables Representantes,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Pedro María Ramírez Ramírez, Dumith Antonio Náder Cura, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2007

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1°. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria y de salud pública la preservación del estado sanitario de país libre en Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 2°. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del Programa que conlleve a preservar el estado libre de Influenza Aviar y a controlar y erradicar el Newcastle en el territorio nacional, se orientará por los principios de concertación y cogestión entre los sectores público y privado.

Artículo 3°. *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades dirigidas a la prevención y/o control de la Influenza Aviar.* La Comisión Nacional Avícola de que trata el Artículo 18 de la presente ley, recomendará a los entes públicos y privados del nivel nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, la salud pública, la investigación y transferencia de tecnología avícola, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión actividades que se encaminen al cumplimiento de los Programas que eviten la presencia del virus de la Influenza Aviar, y fomenten el control y erradicación del Newcastle, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 4°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general, por tanto, todos los funcionarios de entidades públicas y privadas **que desarrollen funciones y actividades que tengan que ver con el sector aviar, en especial** los médicos veterinarios, zootecnistas y los profesionales especializados en el tema, actuarán como agentes notficadores de cualquier sospecha que se presente de las enfermedades de Influenza Aviar y/o de Newcastle.

La información generada será consolidada por la autoridad pública competente en su sistema de información y vigilancia epidemiológica, y servirá de base para el establecimiento de las medidas de salud pública y sanitarias pertinentes.

CAPITULO II

Del Programa de la Influenza Aviar

Artículo 5°. *Programa para preservar el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar.* Créase un Programa que preserve el status sanitario de país libre de Influenza Aviar. Para el establecimiento de este Programa, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agri-

cultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, adoptará las medidas que consideren necesarias e incorporará los recursos necesarios.

Artículo 6°. *Del control sobre las vacunas para la Influenza Aviar.* En caso de ser necesaria la aplicación de vacunas para el control de la Influenza Aviar en el territorio nacional, estas serán autorizadas y controladas por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en su fase de importación, distribución y comercialización. Dicha entidad deberá realizar estudios posteriores sobre los resultados del biológico.

Artículo 7°. *Del control sobre los reactivos para diagnóstico de Influenza Aviar.* Los reactivos utilizados para el diagnóstico de la Influenza Aviar serán autorizados y controlados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 8°. *Del control sobre los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar.* Los laboratorios que realicen el diagnóstico de Influenza Aviar serán autorizados y supervisados por el ICA.

Los laboratorios que realicen pruebas para el diagnóstico de Influenza Aviar, deberán informar en un plazo no mayor a 24 horas, todo resultado positivo al ICA, quien será la entidad encargada de oficializar los resultados, bajo la obligación previa de su confirmación.

CAPITULO III

De la erradicación del Newcastle

Artículo 9°. *Del control y la erradicación.* Créase un Programa para el control y erradicación del Newcastle en el territorio nacional en donde se involucren las aves de corral.

Parágrafo. El ICA asignará la partida presupuestal correspondiente para garantizar el desarrollo del Programa de control y erradicación del Newcastle.

Artículo 10. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de las aves susceptibles a la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional.

Artículo 11. *Del registro único de vacunación.* La vigilancia, control y registro de la vacunación estarán a cargo del ICA, quien podrá delegar tales funciones bajo su supervisión a entidades públicas o privadas.

Artículo 12. *Del control de los biológicos.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención, control y erradicación del Newcastle será supervisada por el ICA en la fase de producción, distribución, comercialización e importación, y deberá cumplir con los requisitos que para el efecto determine el ICA, quien deberá realizar estudios posteriores sobre la protección conferida por el biológico y se tomarán las medidas que se juzguen pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad aviar nacional.

CAPITULO IV

Disposiciones generales respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle

Artículo 13. *Funciones del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.* Serán funciones del ICA además a las inherentes, las siguientes:

- a) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad;
- b) Establecer las medidas de control necesarias para la atención de cualquier emergencia sanitaria;
- c) Controlar y regular la movilización de aves y sus productos en el territorio nacional en el caso de detectarse un foco o brote;
- d) Realizar la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en especies susceptibles de presentar la enfermedad de Influenza Aviar o Newcastle;

e) Realizar en forma permanente, a nivel nacional, el diagnóstico diferencial de la enfermedad;

f) Coordinar la ejecución en el territorio nacional de los convenios sanitarios suscritos y que se suscriban con entidades nacionales e internacionales, tendientes a apoyar las actividades previstas en el marco de la presente ley;

g) Recopilar, procesar y analizar, mediante el desarrollo de un sistema de información y vigilancia, los datos necesarios que permitan conocer oportunamente el estado sanitario del país respecto de la Influenza Aviar y el Newcastle;

h) Realizar tareas de capacitación, divulgación y educación acerca de la Influenza Aviar y el Newcastle;

i) Desarrollar y mantener un sistema de información que le permita a la industria avícola tener conocimiento sobre el grado de avance de los proyectos, así como de las situaciones de emergencia de forma oportuna.

Artículo 14. *Del trato preferencial a la importación de reactivos para diagnóstico o vacunas.* En caso de ser necesaria la importación de reactivos para la vigilancia de la Influenza Aviar y del Newcastle, o de vacunas para prevenir y controlar el Newcastle y controlar la Influenza Aviar dentro del territorio nacional, el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, podrá otorgar un tratamiento aduanero preferencial, sujeto al cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos a que haya lugar.

Artículo 15. *Del control en frontera.* El ICA deberá establecer mecanismos de vigilancia y control a las importaciones en aves vivas, productos y subproductos avícolas en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, con el propósito de garantizar la sanidad aviar del país.

Artículo 16. *Del sistema de compensación.* En los eventos no culposos ni dolosos de emergencia sanitaria en que sea necesario eliminar o destruir aves infectadas o sus productos como consecuencia de la presencia del virus de la Influenza Aviar, el ICA aplicará lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1840 de 1994 o la norma que lo modifique.

Parágrafo 1°. Tratándose de la eliminación o destrucción de aves o sus productos infectados por la enfermedad del Newcastle, la compensación de que trata el presente artículo, sólo aplicará en zonas reconocidas oficialmente como libres de la enfermedad.

Artículo 17. *De las importaciones.* El ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares que procedan de países en los cuales se ha registrado Influenza Aviar de Alta o Baja patogenicidad y cepas de Newcastle con un IPIC mayor o igual a 0.7.

CAPITULO V

Comisión Nacional Avícola

Artículo 18. *Comisión Nacional Avícola.* Créase la Comisión Nacional Avícola como organismo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) El Ministro de la Protección Social o el Viceministro de Salud,
- c) El Gerente General del ICA;
- d) El Presidente Ejecutivo de Fenavi;
- e) Un representante de los pequeños Avicultores que pague y/o recaude la cuota de fomento.

El Gerente General del ICA o a quien él delegue hará las veces de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Avícola.

Parágrafo 1°. Podrán ser invitadas a las reuniones de la Comisión Nacional Avícola aquellas personas que esta considere pertinente.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Avícola se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de agosto. Extraordinariamente se reunirá cuando las circunstancias lo ameriten.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, la elección y el periodo durante el cual participará dentro de la Comisión Nacional Avícola el representante de los pequeños avicultores.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de la influenza aviar en caso de la presentación de un foco o brote en el territorio nacional;
- b) Proponer las acciones a ejecutar para el control y erradicación de Newcastle;
- c) Realizar un seguimiento permanente a los planes, programas y legislación vigente para afrontar las enfermedades de la Influenza Aviar y de Newcastle;
- d) Proponer las necesidades presupuestales para el cumplimiento de los compromisos de la presente ley;
- e) Recomendar las zonas de operación para la implementación del Programa de erradicación del Newcastle;
- f) Proponer acciones para garantizar la sanidad aviar en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos;
- g) Las demás acciones inherentes para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales.

CAPITULO VI

Cuota de Fomento Avícola

Artículo 20. *De la cuota de fomento avícola.* Modificase el artículo 3° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Avícola, la que estará constituida por el equivalente al uno punto setenta y cinco por ciento (1,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de carne, y por el equivalente al ocho punto setenta y cinco (8,75%) del valor comercial de cada ave de un día de nacida en incubadora destinada a la producción de huevos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 117 de 1994, el cual quedará así:

De los objetivos del Fondo Nacional Avícola. Los recursos del Fondo Nacional Avícola se aplicarán exclusivamente al Financiamiento de Programas de Investigación y transferencia Tecnológicas, asistencia técnica, sanidad animal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información, prestación de servicios a la actividad avicultora, promoción de consumo y exportaciones, estabilización de precios, asistencia técnica y capacitación a pequeños avicultores y apoyar las acciones que al Fondo Nacional Avícola le corresponden, de acuerdo con lo establecido en los **documentos Conpes** que se encaminen al mejoramiento de las condiciones sanitarias y de inocuidad de la avicultura colombiana.

CAPITULO VII

De las sanciones y responsabilidades

Artículo 22. *De las sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

- a) Multas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la gravedad de la infracción. En esta sanción

también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de vacunas en forma fraudulenta;

- b) Cancelación del registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico;

- c) Decomiso de productos, subproductos y elementos que afecten, pongan en peligro, o vulneren lo consagrado por la presente ley.

Parágrafo 1°. El ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción.

Parágrafo 2°. Para la imposición de las sanciones que prevé el presente artículo, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *De la responsabilidad.* Será responsabilidad directa del ICA como entidad competente en materia de sanidad animal, hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitarias en sus fases de producción, distribución, comercialización e importaciones.

Por su parte, los laboratorios productores e importadores de vacunas contra la enfermedad de Newcastle o en el caso que se requiera la importación de vacuna contra el virus de la Influenza Aviar, son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos y cantidades que la autoridad sanitaria determine. Así mismo, deberán dar cumplimiento estricto a las normas sanitarias y de control dictadas por parte del ICA.

Las actividades que le corresponde desarrollar al ICA y a los laboratorios productores o importadores de las vacunas de que trata este artículo, deben asegurar la integridad del biológico hasta el distribuidor final.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 24. *De la vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal, Pedro María Ramírez Ramírez, Dumith Antonio Náder Cura, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 645 - Lunes 10 de diciembre de 2007	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 194 de 2007 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.....	1
PONECIAS	
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Texto propuesto al Proyecto de ley número 042 de 2007 Cámara y 123 de 2007 Cámara acumulados, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado "De la Protección de la Información y de los Datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.....	5
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 045 de 2007 Cámara, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.....	11